---Trelew, 16 de agosto de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 09/08/2024, como medida para mejor proveer, ordené que se oficie a la Administración de Vialidad Provincial (en adelante "AVP") a fin de que informe: a) la naturaleza jurídica (pública o privada) del camino de acceso a la Playa B. C.; b) qué distancia recorre el acceso a Playa B. C.; b) cuál es el ancho del camino; c) cuál es el ancho de la zona de seguridad; d) mantenimientos hechos en el referido acceso durante los últimos años; e) si existen reclamos de la Estancia B. C. S.A. y, en su caso, remitan copia de ellos. ----------

---Por ID 1591772 (12/08/2024) los amparistas interpusieron recurso de reposición. Allí señalaron que consideraban innecesaria la medida para mejor proveer ordenada porque no se encuentra controvertido en estas actuaciones la naturaleza jurídica del camino, ya que ambas partes transcribieron el artículo 4 de la Ley XVII N° 8 que se refiere a caminos privados. ----------

---Además señalaron que la AVP carece de jurisdicción para calificar la naturaleza jurídica de un camino, tanto por la propiedad como por el uso, que es una facultad privativa de la Magistratura el encuadre del camino según su naturaleza en los términos de los artículos 235, 236 y/o 238 del CCCN en la medida que se hubiera sometido a debate ese tema y deba expedirse para ello el juzgado. ----------

---También expresaron que la AVP solo puede indicar si forma parte o no de la red provincial de rutas y/o caminos, regulado específicamente por el Decreto N° 8/1983, pero no determinar la naturaleza jurídica del mismo por carecer de jurisdicción para ello. ------

---**II.** Para resolver, en primer término destaco que, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (CSJN en autos "Colalillo", Fallos 238:550). ----------

---Es que más allá del derecho invocado por las partes, a los fines de resolver adecuadamente la cuestión de estas actuaciones, al solo efecto de contar con todos los compendios de juicio necesarios para llegar a la verdad objetiva, sin que ello signifique

emitir opinión sobre las cuestión de fondo suscitada, resulta de vital importancia conocer si se trata de un camino público o privado sujeto a servidumbre pública.

---Actualmente, con las constancias de la causa, no me resulta posible calificar a ciencia cierta la naturaleza del camino objeto de la acción en base a lo dispuesto en los artículos 235, 236 y 238 del CCCN, ya que ello depende de circunstancias fácticas que no se encuentran esclarecidas.

---Por otra parte, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, no es cierto que ambas partes coincidieron en calificar de privado el camino, toda vez que los amparistas, en su libelo de inicio, expresamente invocaron su carácter público. En efecto, manifestaron: *"El camino de acceso a la Playa de B. C. es público por su destino y por su uso común (art. 235 inc. f CCYC). Pasa por un campo privado, quizás por dos, como la propia Ruta Provincial N° 5, que es de donde nace el acceso hasta la Playa, pero eso no cambia su naturaleza de bien de dominio público. Dicho camino fue hecho y mantenido (no siempre del todo bien) por la Administración de Vialidad Provincial…".* Por su parte, la Provincia calificó al camino como privado sujeto a servidumbre de paso, al enmarcar el acuerdo suscripto con el dueño del campo en las disposiciones del art. 4 de la Ley XVIII Nro. 8.-

---Por ello, entiendo útil y necesario producir la medida para mejor proveer ordenada a fin de que, la única autoridad de aplicación de la Provincia con competencia en materia vial, me informe al respecto. ----------

---**III.** Atento la aclaración solicitada, amplío la providencia de fecha 9/8/2024, a fin de que el oficio ordenado a la AVP sea diligenciado en los términos del artículo 404 del CPCC, y se consigne en su texto que el organismo oficiado deberá dar respuesta dentro de los CINCO (5) días de recepcionado el requerimiento. ----------

--Por ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:

--**RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra la providencia del 09/08/2024.----------

---**HACER LUGAR A LA ACLARATORIA**, disponiendo que el oficio ordenado a la Administración de Vialidad Provincial sea diligenciado en los términos del artículo 404 del CPCC, debiendo consignarse en su texto que el organismo oficiado deberá dar respuesta dentro de los CINCO (5) días de recepcionado el requerimiento.----------

REGISTRESE y notifíquese.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO

JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __35___ /2024 – SIAU. Conste.------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA